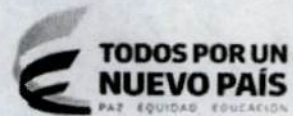




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500532771**



20185500532771

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE

CARRERA 8 E No 27 - 06 APARTAMENTO 1

NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20961 de 08/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

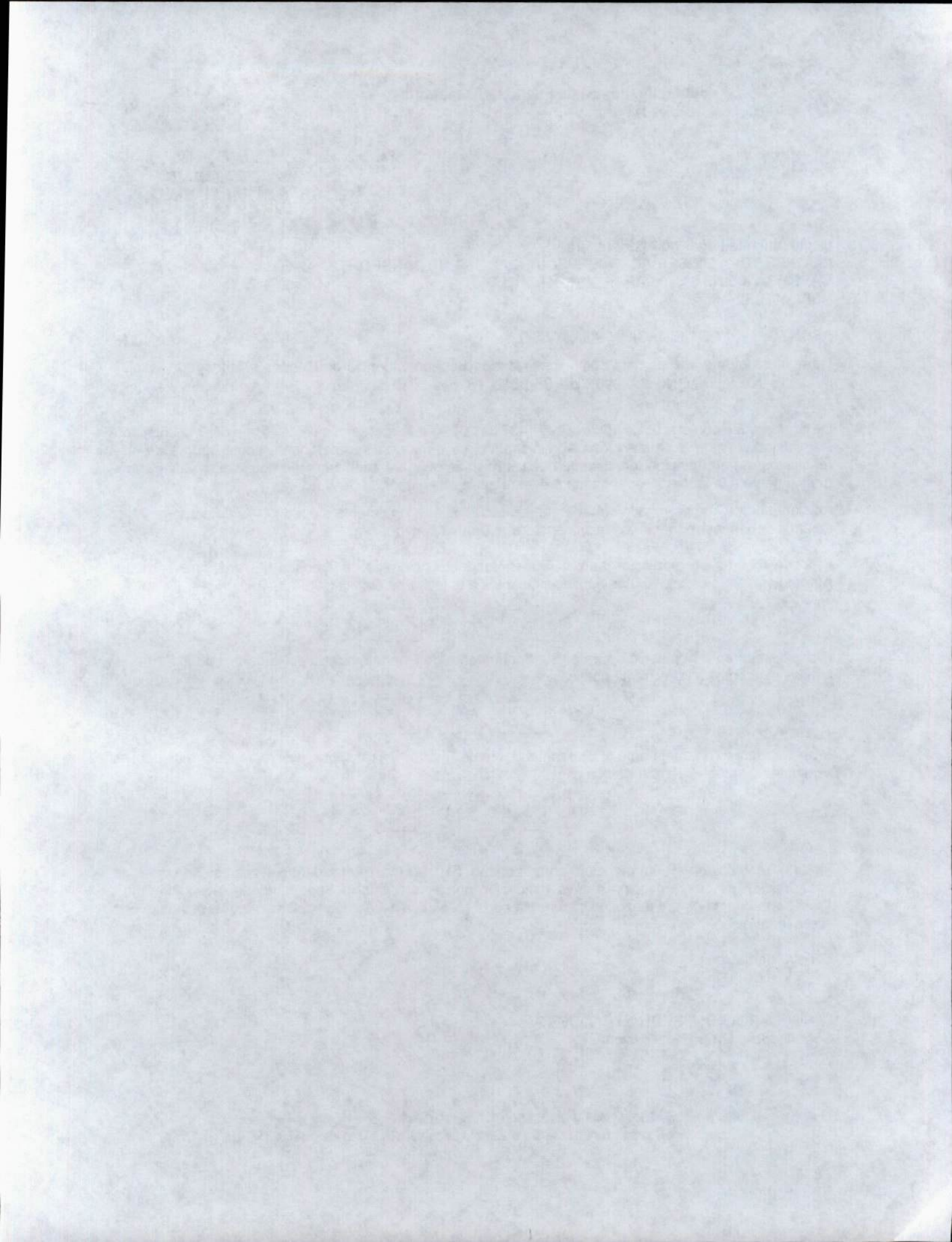
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL
20961 08 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

RESOLUCIÓN No. 20961 Del 08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 17 de julio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 402911, al vehículo de placas GGL-239, vinculadas a la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificadas con el N.I.T. 8130077499, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificadas con el N.I.T. 8130077499, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo;"*, y el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de septiembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2016-560-084711-2 el día 04 de octubre de 2016, presentaron los correspondientes descargos

Mediante Auto N° 70387 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 04 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 05 de enero de 2018 y concluyó el día 18 de enero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las

RESOLUCIÓN No.

Del 20961 08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El investigado sustento sus descargos de la siguiente forma:

1. Expone; que el agente omitió indicar en la casilla 16 cuál era la supuesta otra modalidad.
2. Aduce; la inaplicabilidad del artículo 1 código 531 en ningún momento se ha demostrado el cambio de modalidad del servicio.
3. Manifiesta que existe nulidad del decreto 3366 de 2003.
4. Señala; que se debe de dar derecho a la igualdad y respetar el precedente para exonerar como se hizo en la Resolución 14269 del 12 de mayo de 2016.
5. Señala; que el IUIT no especifica el código de infracción. El código 590 o 590 no especifica la infracción, solo corresponde al código de inmovilización.
6. Manifiesta que hay un exceso de potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2006 o la resolución 10800 código 218 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.
7. Manifiesta que hay un incumplimiento al principio de publicidad.
8. Aduce que los cargos señalados en la Resolución no son claros específicos y suficientes.
9. Violación al principio de publicidad.
10. Manifiesta que existe una violación al debido proceso por falta de claridad y de motivación del acto administrativo.
11. No se puede sancionar con fundamento a una norma codificatoria.
12. Violación al principio de legalidad al no existir una norma valida que establezca cual es la conducta que presuntamente cometida.
13. La orden de comparendo no es plena prueba para sancionar.
14. Responsabilidad objetiva proscrita.
15. Aduce que se le está violando el principio de reserva legal, debido a que la conducta tipificada el gobierno solo puede desarrollar o reglamentar lo que por ley esta previamente establecido.
16. Manifiesta que existe duda a favor del administrado debido a que no se conoce de forma concreta y clara en que consiste el servicio de transporte no autorizado.

RESOLUCIÓN No. 20961 Del 08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e incorporadas en el auto N° 70387 del 21 de diciembre de 2017.

1.1 informe único de infracción al transporte – IUIT Nro. 402911 del 17 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 402911 del 17 de julio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No.

Del

20961

08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

Automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el NIT. 8130077499, mediante Resolución N° 44682 del 02 de septiembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 y 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 70387 del 21 de diciembre de 2017.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente

RESOLUCIÓN No. Del

20180510 08 MAY 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 0 9 6 1

0 8 MAY 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44602 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 402911 del 17 de julio de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante, es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el Representante legal, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 402911 del 17 de julio de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte. De esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada relacionado con la validez del informe único de infracciones al transporte.

RESOLUCIÓN No.

Del

20961 08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

DE LAS CONCORDANCIAS NORMATIVAS

Por otro lado, respecto a la indebida formulación de cargos alegada, se aclara a la investigada que de acuerdo al informe de infracciones de transporte, el conductor del vehículo incurrió en la conducta descrita en el código de inmovilización 590 el cual se impone como medida preventiva independiente de las sanciones a que haya lugar por transgredir las normas de transporte, en aras de encuadrar específicamente la conducta a investigar de acuerdo a las observaciones plasmadas por el policía de tránsito en el informe de infracciones de transporte según el caso en concreto corresponde hacer una debida concordancia con el código de infracción 531 que se refiere a "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." El cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 590, como lo es la prestación de un servicio no autorizado. De esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada relacionado con el tema.

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

La investigada alega en sus descargos que en oportunidades anteriores esta entidad exoneró a empresas de transporte al considerar que se abrió erróneamente investigación, en razón a que el Agente de Procedimiento no era claro al momento de llenar la casilla No. 16 del IUIT; frente a lo cual es pertinente aclarar que para el caso que nos ocupa sí se evidencian con claridad las observaciones consignadas por el Policía en el IUIT No. 402911 del 17 de julio de 2016, a saber: "Presta el servicio especial de pasajeros como servicio mixto transportando cama colchón y tablas realizando cambio de servicio para el cual tiene tarjeta de operación"

Lo anterior es importante para aclarar a la investigada que en el presente caso la conducta que se investiga no está relacionada con el hecho de que no se haya consignado claramente la conducta por parte del agente en el IUIT, sino el hecho de que el vehículo se encontraba prestando servicio para el cual no se encuentra habilitada la empresa, situación absolutamente diferente a la estudiada en su momento en la Resolución N° 14269 de 2016 y la 13695 del 2016, proferidas por esta entidad, por lo tanto, no es procedente la aplicación del precedente administrativo dado que las razones de la decisión y circunstancias de hecho son, reiteramos, totalmente distintas a la materia de estudio del presente asunto.

INDEBIDA MOTIVACIÓN – NO SON CLAROS LOS CARGOS

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico,

RESOLUCIÓN No. 20961 Del 08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)³

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Se ratifica que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"⁴(Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa y su respectivo fallo, constituyan una indebida motivación, toda vez, que el Informe Único de Infracciones al transporte No. 402911 del 17 de julio de 2016, guarda plena armonía en cuanto a la conducta infringida con la formulación de cargo, la cual es cambiar la modalidad de servicio para la cual se encuentra habilitada la empresa al estar cobrando de manera individual y directa por el servicio.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Cote Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01
⁴SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Oriando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

Del

20961

08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"⁵

Ahora bien, es de tener en cuenta que las conductas a investigar están definidas en forma clara, precisa e inequívoca, en la norma la cual tipifica, cuando se traten de conductas por el cambio de modalidad del servicio de transporte la ley 336 de 1996, Y el Decreto 1079 de 2015 y todas las demás conductas que se encuentran integradas en el literal e del artículo 46 de la misma ley 336 de 1996, normas a las cuales se encuentra supeditada la actividad de la empresa.

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 44682 del 02 de septiembre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas GGL-239 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte terrestre incumpliendo la normatividad prevista para su operación, debido a que se cambió la modalidad de servicio de especial a mixto.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, en la ley 336 de 1996, y el Decreto 1079 de 2015 y la conducta presuntamente infringida en el código de inmovilización 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código de infracción 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor cambio la modalidad de servicio de especial a mixto.

DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Ahora bien, atendiendo los argumentos de la empresa investigada de que se está violando el principio de publicidad consagrado según el Representante legal en numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 esto es:

"(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 20961 Del 08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)"

Así las cosas, es pertinente aclarare a la empresa investigada que dentro del expediente reposan la citación para notificarse personalmente de la Resolución de apertura y en vista de que no se logró el mismo, se procedió a realizar la notificación por aviso tal y como lo estipula el Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, la Superintendencia de Puertos y Transporte cumple a cabalidad el principio de publicidad ajustando cada actuación administrativa a lo estipulado en la norma.

Ahora bien, es de recordar que todos y cada uno de los procedimientos que conllevan a cumplir el objetivo del grupo de notificaciones se encuentran demarcados por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 esto es:

"(...) ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, bajo estos presupuestos y como bien se deja estipulado en el oficio de notificación por aviso, se remite copia íntegra del acto administrativo a notificar.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

RESOLUCIÓN No.

Del

2018 MAY 08
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)⁶.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones, además de esto se encuentra claridad en la conducta reprochable realizada por la empresa investigada, siendo esta la transgresión a la infracción 590 y el código 531.

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Respecto del argumento consistente en la vulneración del principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al memorialista que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento

⁶ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No. 20961 Del 08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

DUDA A FAVOR DEL ADMINISTRADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente se haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se

RESOLUCIÓN No.

Del

2 0 9 6 1

0 8 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o " a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; "Presta el servicio especial de pasajeros como servicio mixto transportando cama colchón y tablas realizando cambio de servicio para el cual tiene tarjeta de operación." El cual genera una concordancia con el código 531 de la resolución 10800 de 2003, dejando claridad de la conducta reprochable realizada por la empresa investigada al cambiar la modalidad de especial a mixto.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvertiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro administrado.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Este despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el Representante Legal de la empresa, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal, sin embargo tal precepto no se aplica de manera absoluta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la

RESOLUCIÓN No. 20961 Del 08 MAY 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante: (...) *la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.*

La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...)⁷. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

⁷Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN No.

Del

20961

08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

Por lo anteriormente expuesto la empresa, es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarias, con todos los documentos vigentes y que soporte la prestación del mismo, que, en el presente caso en concreto, prestaba servicio incumpliendo las exigencias legales para la modalidad especial.

DE LA APLICACIÓN DE AMONESTACION COMO SANCIÓN.

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en la sección de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitará la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1. Vigente dispone:

"(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio. (...)"*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3. Del Decreto 1079 de 2015 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto, las conductas descritas son objeto de sanción.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas GGL-239, que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH identificada NIT. 8130077499, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se señaló "(...) Presta el servicio especial de pasajeros como servicio mixto transportando cama colchón y tablas realizando cambio de servicio para el cual tiene tarjeta de operación

RESOLUCIÓN No. 20961 Del 08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

(...)" es decir, un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial y se cambió a mixto.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015. El artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

RESOLUCIÓN No.

Del

20961

08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que, si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)" por cuanto el hecho cambiar la modalidad a mixto, siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma al estar prestando servicio mixto contrariando así la habilitación de la empresa.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH identificada NIT. 8130077499, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 402911 del 17 de julio de 2016 impuesto al vehículo de placas GGL-239 en el momento de los hechos: "(...) Presta el servicio especial de pasajeros como servicio mixto transportando cama colchón y tablas realizando cambio de servicio para el cual tiene tarjeta de operación(...)", adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo", en concordancia con el código de infracción 531, que expresa: "Prestar servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; se estaba prestando servicio cambiando la modalidad para la cual la empresa se encuentra habilitada al estar prestando servicio mixto.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, cambio la modalidad de servicio a servicio mixto, se concluye que COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH identificada NIT. 8130077499, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 402911 del 17 de julio de 2016.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.(...)

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁸, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018801, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

20961

08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto

RESOLUCIÓN No. 20961 Del 08 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección¹⁰.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 402911 del 17 de julio de 2016 impuesto al vehículo de placas GGL-239, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declaró responsable a la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH identificada con el Nit. 8130077499 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 del artículo

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

20'961

08 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo", en concordancia con el código de infracción 531, que expresa: "Prestar servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 17 de julio de 2016, se impuso al vehículo de placas GGL-239 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 402911, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH identificada con el Nit. 8130077499, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 48 de la

RESOLUCIÓN No. 21961 Del 06 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH identificada con el Nit. 8130077499.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH identificada con el Nit. 8130077499, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 402911 del 17 de julio de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH identificada con el Nit. 8130077499, en su domicilio principal en la ciudad de NEIVA / HUILA, en la CARRERA 8E N 27-06 APTO 1, o al correo electrónico cootradeph1@hotmail.com o

RESOLUCIÓN No.

Del

2 0 9 6 1

0 8 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44682 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE - COOTRADEPH, identificada con el N.I.T. 8130077499.

en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

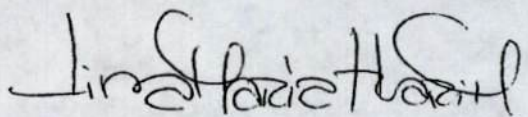
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 0 9 6 1

0 8 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Felipe Torres A - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT
Revisó: Cindy Cantor - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT
Aprobado: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT

800 204 0

100 0
100 0
100 0

100 0
100 0

100 0
100 0
100 0
100 0

100 0
100 0
100 0
100 0

100 0

100 0

100 0

100 0

100 0



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH
Fecha expedición: 2018/04/27 - 15:24:37 **** Recibo No. S000340640 **** Num. Operación. 90-RUE-20180427-0091

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZdmMYRYJ2P

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 813007749-9
ADMINISTRACIÓN DIAN: NEIVA
DOMICILIO: NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: S0703500
FECHA DE INSCRIPCIÓN: MAYO 21 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN: MARZO 30 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 589,702,345.00

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 8E N 27-06 APTO 1
BARRIO: LOS CAMBULOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3188067000
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3188067000
CORREO ELECTRÓNICO: cootradeph1@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRERA 8E N 27-06 APTO 1
MUNICIPIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO 1: 3188067000
CORREO ELECTRÓNICO: cootradeph1@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

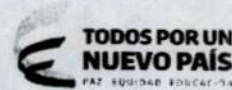
ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES: H4922 - TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 25 DE MARZO DE 2001 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6082 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 21 DE MAYO DE 2001, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE COOTRADEPH.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500479751



Bogotá, 08/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE
CARRERA 8 E No 27 - 06 APARTAMENTO 1
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20961 de 08/05/2018 por la(s) cual(es) se ~~FALLA~~ una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 20822.odt

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25.99 A.30
Línea Mail 01 8000 111 216

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
ESPECIALIZADOS EN TRANSPORT

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
de la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN9583837492CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
COOPERATIVA DE SERVICIOS
ESPECIALIZADOS EN TRANSPORT
APARTEMENTO 1

Dirección: CALLE 8E No 27 - 06

Ciudad: NEIVA, HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410002087

Fecha Frg-Admisión:
22/05/2016 15:16:57

Mov. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

INFORMACIÓN EN REGISTRO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

